Núm. 47. Miércoles 26 de febrero de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)...........	30
Particulares y otras entidades (año).................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto..............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ningnna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO (*Rectificado*)

De conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la ley de 27 de abril de 1946, se ajustará a las disposiciones de este reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura.

POSIBLES BENEFICIARIOS

Art. 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, Real decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituídas.

D) Los particulares, las empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluídas en el apartado *f*) del artículo tercero, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

OBRAS Y MEJORAS SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Art. 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimientos centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de la ley.

Art. 4.º Para que las obras o mejoras iucluídas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

	Pesetas
Obras de particulares aislados..................	60.000
Obras de particulares agrupados, (por cada uno de ellos..................	60.000
Obras de los Organismos y entidades relacionadas en los apartados *B*), *C*) y *E*) del artículo segundo y las de particulares y empresas o Sociedades incluídas en el apartado *D*) de dicho artículo....	300.000

Los estercoleros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo regadío, las de captación del agua necesaria, las de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Art. 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedare desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos tercero y cuarto.

Art. 6.º Los límites máximos establecidos en el artículó cuarto se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxíliadas a un mismo particular o entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el peticionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Cuando el Instituto nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares se estimará como presupuesto auxiliable el valor de adquisición de la finca, necesario para su establecimiento, en el que quedará incluido el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero sin que, en ningún caso, exceda aquélla de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el carácter de artesano, obrero agrícola o industrial exigido por la ley.

OBRAS Y MEJORAS NO SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Art. 7.º No se concéderán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá preceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter perma-

M.C.D. 2022

nente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Los que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuída por las disposiciones vigentes al Estado, provincia o municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas, constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o transformacion, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

CLASES DE AUXILIOS

Art. 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder serán de tres clases.

A) Anticipos reintegrables.

B) Subvenciones.

C). Auxilios técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo noveno de este reglamento.

A) *Anticipos reintegrables*

Art. 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrán de estar comprendida, en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de estercoleros hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicados preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la ordan ministerial de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de estercoleros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente o a través del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; en ambos casos, y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayuntamientos rurales, cuando constituyan inmediata fuente de ingresos para la corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribucion especial derivada de utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantos obras o mejoras incluídas en el artículo tercero de este reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados *b*), *c*) y *d*) de dicho artículo y siempre que se trate de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria utilidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 10. Cuando alguuos de los beneficiarios relacionados en el artículo segundo soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

(*Se continuará*)

Hermandad Sindical provincial de Labradores y Ganaderos

Concurso para la adjudicación de cueros de vacuno

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de esta Hermandad, se hace público, para general conocimiento, que hasta las *doce horas* del día *primero de marzo próximo* se admiten proposiciones para optar al concurso abierto para la subasta de las pieles de vacuno mayor y menor, correspondientes al ganado de derrama que se sacrifique en el Matadero municipal de esta ciudad desde el día 1.º al 15 del próximo mes de marzo, ambos inclusive.

En esta Hermandad, calle de Las Cortes, 6, se hallan de manifiesto las condiciones y demás antecedentes de la subasta, los cuales pueden ser examinados [illegible] y [illegible] de los días hábiles.

Las proposiciones se [illegible] necesariamente [illegible] sobre cer[illegible] cribiendo en el mismo [illegible] lo siguiente: Nombre, apellidos y domicilio del concursante; y «para el concurso de cueros de vacuno».

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 24 de febrero de 1947.—El Jefe de la Hermandad provincial, Jesús Borque.

81.—Derechos 52'50 pesetas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Asuntos generales y concesiones.–Instalaciones eléctricas.–Nota informativa

Hijo de D. Leocadio Suárez, propietario de la empresa de electricidad Electra Artura, con domicilio en Quintanas de Gormaz, de esta provincia, solicita autorización administrativa para construir una instalación eléctrica para suministro de energía a la estación de Berlanga de Duero, del ferrocarril de Valladolíd a Ariza, y al barrio inmediato de la misma.

A tal fin, presenta proyecto en el que se detalla que la línea principal es alterna trifásica a 15.000 voltios, entre fases, y se deriva de la de iguales características de D. Leocadio Suárez, que actualmente suministra energía al pueblo de Hortezuela. La corriente derivada será conducida a un transformador de 25 KVA., en baño de aceite, que se instalará en la correspondiente caseta en las afueras de dicho barrio. Los conductores serán de hierro e irán montados sobre aisladores en postes de madera de la sección reglamentaria y en la red de distribución sobre palomillas. No se cruza con esta línea ningún camino público, pues los únicos cruces propuestos son de dos caminos de herradura de poca importancia.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de la siguiente

RELACIÓN DE PROPIETARIOS

Término municipal de Bayubas de Abajo en su agregado de Aguilera

1. D. Melitón Sacristán.
2. D. Manuel Badorrey.
3. D. Fructuoso Minguez.
4. D. Gregorio Gil.
5. D. Saturnino Minguez.
6. D. Gregorio Ruiz.
7. D. Primitivo Barcones.
8. D. Román Alcalde.
9. D. Nicolás Gamarra.
10. D. José Uceda.
11. Ayuntamiento de Aguilera.

Tarifas

Las tarifas que se pretende aplicar en el suministro efectuado por esta línea, son:

A tanto alzado

Lámpara de 10 vatios, 4'25 pesetas al mes.

Idem de 15 íd., 5 íd. íd.

Idem de 25 íd., 6'50 íd. íd.

Lámparas de consumo superior y suministros accidentales, precios proporcionales a los anteriores, a convenir entre abonado y empresa.

Por contador

3 Kw., mínimo de consumo por contador 3 A., 7'50 pesetas al mes.

4 Kw., mínimo de consumo por contador 5 A., 9 pesetas al mes.

10 íd. íd. por íd. de 10 íd., [illegible] íd. íd.

Kilowatio hora que exceda del mínimo, 1'50 pesetas.

Impuestos

Los impuestos serán a cargo de los abonados.

Lo que en cumplimieato de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se anuncia al público, para que durante el período de información pública de treinta días naturales reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, el que estará expuesto al público dicho período de tiempo, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Soria 14 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

82.—Derechos 138 pesetas.

Anuncios particulares

PÉRDIDA

El domingo día 23 desaparecieron de la dehesa de Buitrago, siete caballerías de las señas siguientes: una yegua, pelo tordo, edad 10 años, alzada, 1'60 metros; otra íd., pelo rojo, crin y rabo mas claro, edad 16 años, alzada, 1'50 metros; otra íd., negra, edad 9 años, alzada 1'55 metros; un caballo rojo obscuro, con una estrella, señal de fuego en la anca izquierda, edad 15 años, alzada, 1'50 metros; un macho, pelo castaño, edad 15 años, de 1'50 metros de alzada, con una marca de haber estado asegurado; otro íd., pelo castaño, edad 10 años, de 1'50 metros de alzada, y una mula, edad 9 años y alzada 1'50 metros.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y público en general se sirvan avisar, caso de ser halladas, al Sr. Alcalde de Buigrago.

83.—Derechos 40'50 pesetas.

CONVOCATORIA

A petición de varios regantes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la vigente ley de Aguas, se convoca a Junta general a todos los regantes y partícipes de las aguas que aprovecha esta localidad, con objeto de tratar de la constitución de la Comunidad de Regantes. Dicha Junta se celebrará el día 13 de abril de 1947, en la casa consistorial, a las diez horas; advirtiendo que, de no reunirse número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día a las once, siendo válidos los acuerdos que tomen, sea cualquiera el número de los que asistan.

Vozmediano 20 de febrero de 1947.—El Alcalde, Victorino Rodrígo.

84.—Derechos 31'50 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022